

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 499

22 de julio de 2021

Presentado por *los señores Zaragoza Gómez y Vargas Vidot* y la *señora Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de

#### LEY

Para establecer mediante escritura pública un fideicomiso que se conocerá como el “Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico”, establecer el propósito del fideicomiso; autorizar que el fiduciario sea el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Finanzas y del Director de la Oficina de Finanzas; proveer que el fideicomiso estará exento del pago de contribuciones, establecer que las aportaciones o donativos hechos al fideicomiso serán cien (100) por ciento deducibles en la planilla individual o corporativa del donante; para derogar la Ley 148-2020, conocida como “Ley del Fideicomiso Independiente de Becas de la Universidad de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico, la Junta de Supervisión Fiscal ha ido reduciendo dramáticamente la aportación que en un momento recibía la Universidad de Puerto Rico por parte del gobierno central. Como cuestión de hecho, para el año fiscal 2016-2017 la aportación del fondo general a la Universidad de Puerto Rico fue de ochocientos treinta y cuatro millones de dólares (\$834,000,000.00). El presupuesto aprobado para el año fiscal 2021-2022 fue de cuatrocientos siete millones de dólares (\$407,000,000.00). Esto representa una reducción de cincuenta y un por ciento (51%) en un periodo de 5 años. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal aprobó un Plan Fiscal

para la Universidad de Puerto Rico que aumenta significativamente el costo de la matrícula, cuota y otros cargos. A su vez, la Junta de Supervisión Fiscal, en su plan fiscal, impuso la eliminación de una serie de exenciones de matrícula que antes iban dirigidas a alivianar la carga económica de estos costos para los estudiantes. Como resultado, el crédito a nivel subgraduado ha aumentado en los últimos años: de cincuenta y siete dólares (\$57.00) en el 2018 a ciento veinticuatro dólares (\$124.00) para el año fiscal 2021. Según el Plan Fiscal, el costo del crédito seguirá subiendo a ciento cuarenta y cinco dólares (\$145.00) para el año fiscal 2022 y a ciento cincuenta y siete dólares (\$157.00) para el año fiscal 2023. A partir de entonces, el costo por crédito se ajustará a la inflación. Estos aumentos redundarán en un costo anual de matrícula y cargos relacionados de cinco mil trescientos setenta y cuatro dólares (\$5,374.00) para el estudiante promedio que toma cerca de veintiocho (28) créditos anuales. Cabe señalar que el máximo que otorgará la beca Pell es de seis mil ciento noventa y cinco dólares (\$6,195.00). La diferencia entre el costo de matrícula y la cantidad que otorga la beca Pell sería el dinero con el que cuentan los estudiantes con necesidades económicas para cubrir el costo de libros, transportación, comida y de ser el caso hospedaje.

A nivel graduado, el costo promedio de la matrícula y cargos relacionados ascenderá a seis mil docientos cincuenta y dos dólares (\$6,252.00) en el Año Fiscal 2022 y pudiera llegar hasta siete mil ciento sesenta dólares (\$7,160.00) para el año fiscal 2026. Esto representa casi el doble del costo promedio anual para el año 2018, el cual rondaba en tres mil novecientos cincuenta y cinco dólares (\$3,955.00) anuales. Actualmente no hay suficientes ayudas económicas o becas para sufragar estos costos a nivel graduado, por lo cual la mayoría de los estudiantes con necesidades económicas hoy dependen de préstamos estudiantiles para poder costear sus estudios.

Si bien es cierto que aún con estos aumentos, el costo promedio de matrícula y gastos relacionados al curso de estudios en la Universidad de Puerto Rico es cerca de la mitad del costo promedio de una universidad pública en los Estados Unidos (\$5,375.00 Puerto Rico y \$10,440.00 Estados Unidos, "*in-state tuition*"), también es cierto que el

nivel de pobreza en Puerto Rico es cuatro (4) veces más agudo que el de los Estados Unidos. La tasa de pobreza en los Estados Unidos es de diez punto cinco por ciento (10.5%), mientras en Puerto Rico es de cuarenta y tres punto cinco por ciento (43.5%), según datos oficiales del Censo de los Estados Unidos para el año 2019. Por otro lado, la mediana de ingreso del hogar en Puerto Rico es de veinte mil quinientos treinta y nueve dólares (\$20,539.00), mientras en los Estados Unidos es de sesenta y ocho mil setecientos tres dólares (\$68,703.00).

Debido al alto nivel de pobreza que impera en Puerto Rico, todo aumento en el costo de la educación universitaria redundaría directamente en una pérdida de acceso para el estudiantado con menos recursos. Es por esto que urge en Puerto Rico un Programa de becas diseñado para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de su nivel de ingresos, tengan acceso a completar sus carreras en la Universidad de Puerto Rico.

Por esta razón, la presente medida ordena la inmediata creación del Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico, a ser establecido como un fideicomiso adscrito al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico. Este fondo dotal de becas contará con una asignación presupuestaria de ciento sesenta y dos millones quinientos cuarenta y un mil dólares (162,541,000.00) y será un fondo híbrido de ayuda directa e inversión. Tanto el principal como los réditos del Fondo serán utilizados para costear los gastos de matrícula y demás costos para estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades económicas que cursen sus estudios subgraduados y/o graduados en la Universidad de Puerto Rico.

Este Fondo ayudará a asegurar los recursos para capacitar una nueva generación de jóvenes puertorriqueños, al tiempo que le asegura a Puerto Rico el disfrute del capital humano necesario para posibilitar su crecimiento y desarrollo económico, mejorar la disponibilidad de servicios profesionales esenciales en la Isla y desincentivar la fuga de jóvenes profesionales puertorriqueños. No hay manera de reactivar nuestra economía sin contar con una fuerza laboral preparada, altamente técnica y con suficiente

capacidad empresarial. El no gozar de condiciones económicas favorables no puede ser impedimento para que nuestros mejores talentos formen parte de esta agenda de país.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, apoyar el fortalecimiento, desarrollo, y prosperidad del sistema público de enseñanza secundaria y post-secundaria en Puerto Rico. A estos fines, se declara como menester público asegurar que la Universidad de Puerto Rico obtenga los recursos necesarios para mejorar sus funciones docentes y que la Universidad se agencie de los y las mejores estudiantes de Puerto Rico, siendo accesible a todo el que aspire a un grado universitario independientemente de los recursos económicos con los que el(la) estudiante cuente.

Artículo 1.03.-Definiciones

(a) “AAFAF” significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 2-2017.

(b) “Escritura de Fondo Dotal de Becas” significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico otorgado de conformidad con esta Ley.

1 (c) "Estudiante graduado" significará un estudiante regular de alguno de los  
2 programas graduados de la Universidad de Puerto Rico, tales como: maestría,  
3 doctorado, postdoctorado; incluyendo estudiantes de medicina, internos y residentes,  
4 estudiantes de derecho (Juris Doctor, Maestría en Derecho y Doctorado en Derecho),  
5 entre otros grados profesionales similares.

6 (d) "Estudiante subgraduado" significará un estudiante regular de alguno de los  
7 programas subgraduados de la Universidad de Puerto Rico, tales como: biología,  
8 pedagogía, ciencias políticas, música, entre otros.

9 (e) "Fondo" significará el Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico  
10 cuya creación se autoriza en esta Ley.

11 (f) "Fiduciario" significará el Fiduciario del Fideicomiso, quien será el Presidente de  
12 la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Finanzas y del Director de  
13 la Oficina de Finanzas según autorizado por esta ley.

14 (g) "Junta de Gobierno" significará la Junta de Gobierno de la Universidad de  
15 Puerto Rico.

16 (h) "Ley de Fideicomisos" significará la Ley 219-2012, según enmendada, conocida  
17 como "Ley de Fideicomisos".

18 (i) "Universidad o UPR" significará la Universidad de Puerto Rico.

19

20 CAPÍTULO 2.-CREACIÓN DEL FONDO DOTAL DE LA UNIVERSIDAD DE

21 PUERTO RICO

1           Artículo 2.01.-Creación del Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto  
2 Rico

3           Se ordena la creación del Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico.  
4 Este Fondo Dotal será creado con el único propósito de otorgar becas académicas a  
5 estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades económicas para  
6 cursar sus estudios subgraduados y/o graduados en la Universidad de Puerto Rico.

7           Se le encarga al Presidente de la Universidad de Puerto Rico fungir como  
8 fiduciario de este Fondo Dotal de Becas. Será éste el depositario de todos los fondos  
9 destinados al Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico y el encargado de  
10 la administración de los bienes tenidos en el Fondo de acuerdo a los artículos de esta  
11 Ley y a las reglas establecidas por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto  
12 Rico.

13           Se le ordena a la AAFAF, en colaboración con la Junta de Gobierno de la  
14 Universidad de Puerto Rico, a autorizar la inscripción de una escritura pública cuyo fin  
15 será la creación de un fondo dotal de becas, adscrito al Fondo Dotal de la Universidad  
16 de Puerto Rico, dentro de un período de treinta (30) días luego de la entrada en vigor de  
17 esta Ley. Dicha escritura pública, así como cualquier copia certificada de la misma,  
18 estará exenta del pago de aranceles, sellos y comprobantes, así como cualquier otro  
19 gasto de presentación.

20           Artículo 2.02.-Naturaleza del Fondo Dotal de Becas

21           El Fondo será un fideicomiso institucional con fines no pecuniarios, a tenor con  
22 la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos", para que

1 constituya el Fondo Dotal de Becas de la Universidad de Puerto Rico. Los beneficiarios  
2 de este Fondo Dotal serán el estudiantado universitario y la propia Universidad de  
3 Puerto Rico, a través de un programa de Becas otorgadas para el pago de la matrícula y  
4 otros gastos relacionados. Este Fondo Dotal de Becas tendrá personalidad jurídica  
5 propia, independiente de sus fiduciarios o síndicos, de conformidad con la “Ley de  
6 Fideicomisos”.

7 Artículo 2.03.-Fiduciario del Fondo Dotal de Becas

8 El fiduciario del Fondo Dotal de Becas será el Presidente de la Universidad de  
9 Puerto Rico, quien podrá ejercer su función por conducto de su Oficina de Finanzas y  
10 aquellos profesionales en el campo de administración financiera que sean necesarios  
11 para ayudar a lograr la mejor utilización de los bienes del Fondo Dotal de Becas.

12 Artículo 2.04.-Financiamiento del Fondo Dotal de Becas de la Universidad de  
13 Puerto Rico

14 El Fondo Dotal de Becas podrá recibir aportaciones de entidades públicas o  
15 privadas, exalumnos, sobrantes presupuestarios, asignaciones legislativas, el producto  
16 de venta de propiedades de la Universidad de Puerto Rico o de cualquier otra entidad o  
17 persona natural o jurídica que desee aportar al crecimiento del Fondo Dotal de Becas.

18 A tenor con este Artículo, se le ordena al Secretario de Hacienda a transferir al  
19 Fondo Dotal de Becas la cantidad de ciento sesenta y dos millones quinientos cuarenta y  
20 un mil dólares (162,541,000) dentro de un período de treinta (30) días luego de la  
21 otorgación de la escritura pública que ha de crear el Fondo Dotal de Becas, según  
22 consignada en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año Fiscal

1 2022 y cualquier otro fondo que sea asignado o donado en el futuro para dichos  
2 propósitos.

3 Artículo 2.05.-Cuenta del Fondo Dotal de Becas

4 El Fondo Dotal de Becas tendrá una cuenta que se denominará “cuenta dotal de  
5 becas”. El principal de los fondos depositados en la “cuenta dotal de becas” .

6 Artículo 2.06.-Funcionamiento del Fideicomiso

7 El propósito principal de los fondos depositados en el Fondo Dotal de Becas será  
8 otorgar becas a estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades  
9 económicas para cursar sus estudios subgraduados y/o graduados en la Universidad,  
10 según la reglamentación, normas, cartas circulares y/o mecanismos de similar  
11 naturaleza adoptados por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. La  
12 Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico deberá circunscribir la  
13 reglamentación, normas, cartas circulares y/o mecanismos aplicables a las normas  
14 establecidas en esta ley y en la escritura pública que crea el Fideicomiso.

15 Artículo 2.07.-Facultades y Deberes de los Fiduciarios

16 (a) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Oficina  
17 de Finanzas y del Director de la Oficina de Finanzas, tendrá la posesión y  
18 control de los activos del Fondo Dotal de Becas, sujeto a la  
19 reglamentación, normas, cartas circulares y/o mecanismos de control  
20 establecidos por la Junta de Gobierno, así como por las disposiciones de  
21 esta ley y la escritura pública que constituye y rige el Fideicomiso.



- 1 (b) El Presidente queda autorizado a contratar los servicios de una institución  
2 financiara para que sirva de custodio de los activos del Fondo Dotal de  
3 Becas.
- 4 (c) El Fiduciario será responsable de implementar la política pública del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al Fondo Dotal de Becas,  
6 suscribiéndose a que la Universidad de Puerto Rico obtenga los recursos  
7 necesarios para mejorar sus funciones docentes y que la Universidad se  
8 agencie de los y las mejores estudiantes de Puerto Rico, siendo accesible a  
9 todo el que aspire a un grado universitario independientemente de los  
10 recursos económicos con los que el(la) estudiante cuente.
- 11 (d) El Fondo Dotal de Becas tendrá personalidad jurídica propia,  
12 independiente de sus fiduciarios o síndicos, de conformidad con la “Ley  
13 de Fideicomisos”.
- 14 (e) El Fondo Dotal de Becas someterá al Presidente y la Junta de Gobierno de  
15 la Universidad de Puerto Rico, todos los años, un informe de sus  
16 actividades durante el año anterior, incluyendo sin limitación,  
17 información sobre el rendimiento de los activos depositados en el Fondo,  
18 el número de becas otorgadas y el perfil de estudiantes receptores de las  
19 mismas.
- 20 (f) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, en su capacidad de  
21 Fiduciario del Fondo Dotal de Becas, deberá mantener libros precisos de  
22 contabilidad de todas las transacciones pertinentes a los activos del Fondo

1           Dotal de Becas y rendir, a la Junta de Gobierno, informes mensuales  
2           reflejando entonces el actual balance de la “cuenta dotal de becas”.

3           Artículo 2.08.-Política de inversión

4           (a) El Fondo Dotal de Becas invertirá una porción de sus fondos de acuerdo a  
5           las disposiciones establecidas en esta Ley, y a las reglas y los  
6           procedimientos que la AAFAF establezca mediante escritura pública. Los  
7           activos del Fondo Dotal de Becas podrán invertirse en toda clase de  
8           valores aprobados por la AAFAF.

9           (b) Los reglamentos, las reglas y los procedimientos aprobados se ceñirán a  
10          todas las restricciones establecidas, adoptadas y promulgadas  
11          conjuntamente por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, creada por  
12          virtud de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, y la  
13          Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), creada por  
14          virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,  
15          conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
16          Financieras”.

17          (c) La política de inversiones establecida por la AAFAF deberá incluir, sin  
18          que se entienda como una limitación, lo siguiente:

19               (1) los criterios, requisitos y condiciones para la licitación, selección,  
20               contratación y evaluación de las ejecutorias de los(as)  
21               manejadores(as) y asesores(as) de inversiones y de los bancos

1                   custodios que deberá contratar para realizar las inversiones  
2                   autorizadas por las disposiciones de esta Ley;

3                   (2) las normas para la administración, el arrendamiento, la venta, el  
4                   gravamen o la ejecución de bienes inmuebles adquiridos para  
5                   generar ingresos;

6                   (3) disposiciones relacionadas a controles internos, auditorías, normas  
7                   éticas y sobre conflictos de interés, preservación y sistematización  
8                   de documentos y minutas impresos o digitales que evidencien las  
9                   deliberaciones de la Junta de Gobierno en torno al manejo de las  
10                  inversiones del Fondo Dotal de Becas, y la divulgación pública de  
11                  la información financiera, estadística, actuarial y cualesquiera otros  
12                  documentos oficiales del Fondo Dotal de Becas.

13                  (d)   Tipos de inversiones autorizadas

14                  (1)   El Fondo Dotal de Becas estará autorizado a invertir todos los  
15                  recursos disponibles que no se requieran para su operación  
16                  corriente.

17                  (2)   Las inversiones que se efectúen bajo las disposiciones de esta Ley  
18                  serán llevadas a cabo con la previsión, el cuidado y bajo los criterios  
19                  que las personas prudentes, razonables y experimentadas ejercerán  
20                  en el manejo de sus propios asuntos con fines de inversión y no con  
21                  fines especulativos, considerando, además, el balance que debe  
22                  existir entre las expectativas de rendimiento y riesgo.

1 (3) El Fondo Dotal de Becas no estará autorizado a emitir bonos ni  
2 podrá ser obligado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico, ni la Universidad de Puerto Rico, sus funcionarios(as),  
4 agentes, representantes, manejadores(as) de inversiones,  
5 acreedores(as) para invertir en bonos de entidad gubernamental  
6 alguna.

### 7 8 CAPÍTULO 3.-DISPOSICIONES MISCELANEAS

#### 9 Artículo 3.01.-Derogación

10 Se deroga la Ley 148-2020, según enmendada, conocida como "Ley del  
11 Fideicomiso Independiente de Becas de la Universidad de Puerto Rico".

12 Artículo 3.02.-Exención Contributiva del Fideicomiso y Tratamiento Contributivo  
13 de las Aportaciones o Donativos al Fideicomiso.

14 El Fideicomiso estará totalmente exento de, y no estará sujeto al pago de  
15 contribuciones, impuestos, licencias, sellos, honorarios u otros cargos similares  
16 impuestos por el Gobierno de Puerto Rico y cualquier entidad gubernamental o  
17 municipal sobre cualquiera de sus recursos económicos o sobre sus actividades o sobre  
18 cualquier ingreso, interés, pago o ganancia derivada de las mismas. De igual manera,  
19 serán cien (100) por ciento deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o  
20 donativos hechos al Fideicomiso por corporaciones o individuos, conforme a la Ley 1-  
21 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
22 Puerto Rico".

## CAPÍTULO 4.-DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 4.01.-Cláusula de Cumplimiento

Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Principal Oficial Financiero, la AAFAF a desarrollar las métricas, los requisitos de cumplimiento y el seguimiento financiero necesario. Además, estas instrumentalidades salvaguardarán el uso de los fondos para que los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades económicas, vigilarán la distribución de los activos de los fondos y las alternativas de inversión. Su cumplimiento deberá ser desarrollado y supervisado por AAFAF de acuerdo con las responsabilidades ministeriales conferidas en la Ley 2-2017. Además, estas instrumentalidades deberán crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

## Artículo 4.02.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
3 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
4 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
5 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
8 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
9 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 4.03.-Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.